



**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** 775/2020.

**RECURSO:** RECLAMACIÓN.

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** [REDACTED]

**ACTOR:**

[REDACTED]  
[REDACTED]

**DEMANDADA:**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**(RECURRENTE)**

**TERCERO**

**INTEREDADO** [REDACTED]  
[REDACTED]

**PONENTE:** MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, 3 TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS  
MIL VEINTE.**

**VISTOS** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por el  
ciudadano [REDACTED] en su carácter de  
[REDACTED],  
autoridad demandada en el Juicio Administrativo número [REDACTED]

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la parte actora interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto de 4 cuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.



2.- Por auto de 2 dos de octubre del año 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, ordenando remitir constancias necesarias de los autos a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

3.- Por acuerdo tomado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de 5 cinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente 775/2020, designando como Ponente para la formulación del Proyecto a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 4 en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Recibidas las actuaciones en copias certificadas de autos que se adjuntan al oficio 2582/2020 del 5 cinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, que suscribe el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, y ante el Magistrado Ponente el día 6 seis de noviembre de la anualidad en cita, se procede a integrar la correspondiente sentencia que ahora se pronuncia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 89 y 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.-** No se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha



Ley Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.

A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

**III.-** El acuerdo recurrido tuvo por admitida la ampliación de la demanda en contra de las licencias para la explotación de publicidad de puentes peatonales, asimismo, concedió la medida cautelar solicitada para que las cosas se mantuvieran en el estado que actualmente guardan, ello hasta en tanto no causara estado la sentencia definitiva, es decir, para el efecto de que las autoridades demandadas suspendan el funcionamiento de los anuncios publicitarios y se abstengan de otorgar, renovar, refrendar o expedir cualquier tipo de licencia, permiso o autorización relativa a la explotación, por particulares respecto a los anuncios publicitarios instalados en [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]. Lo

anterior de conformidad con los artículos 38, 66, 67 y 68 de la Ley de la Materia.

El Recurrente dentro de su **primer** agravio manifiesta que la admisión de la ampliación de la demanda a la parte actora es incorrecta, pues hace valer argumentos novedosos en contra de actos de los que ya tenía conocimiento, por lo que entonces, su escrito de ampliación de la demanda no se ajusta a las hipótesis previstas por el artículo 38



de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otro lado, establece que la admisión de la ampliación a la demanda es incorrecta pues resulta ser extemporánea.

Arguye en el **segundo y tercero** de sus motivos de disenso, que la suspensión concedida contraviene lo establecido por el arábigo 67 fracciones II, III y IV, pues la parte actora no demuestra su interés jurídico con documento legal alguno dado que no cuenta con concesión o contrato para la explotación de la publicidad en puentes peatonales; no reciente daño patrimonial con la continuación de los efectos de las licencias suspendidas; se contraviene el orden público y el interés social al negar a la colectividad de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que se paga con recursos de la empresa tercera interesada; se priva de la construcción, remodelación, mantenimiento de los puentes peatonales; se genera incertidumbre jurídica a la sociedad tercero interesado pues esta cuenta con una concesión legalmente otorgada desde el año 1997 y debidamente renovada, en suma, que con la concesión de la misma, se resuelve el fondo del asunto y se constituyen derechos al peticionario de manera indebida.

En el **cuarto** de sus agravios refiere, que el acuerdo dictado por la Sala de Origen se encuentra indebidamente fundado y motivado, al admitir la ampliación y conceder la suspensión, pues no establece como es que el accionante sí cumplió con todos los requisitos para la concesión de la medida cautelar y para la admisión de la ampliación de la demanda.

Finalmente, en el **quinto** de sus motivos de inconformidad, establece que la garantía fijada a la parte actora no resulta bastante, pues esta no se fijó acorde con las circunstancias y el contrato de concesión.

Ahora bien, por lo que ve al **primero y cuarto** de sus agravios, quienes aquí emiten opinión estiman que los mismos devienen de inoperantes, cuando refiere que los conceptos de impugnación vertidos y encaminados a evidenciar la ilegalidad de los actos administrativos son totalmente novedosos y por ende no se debió tener por ampliada la demanda. Lo anterior es así, ya que para arribar a la conclusión de si los argumentos vertidos en contra de las licencias para la explotación de publicidad en los puentes peatonales instalados en [REDACTED]



[REDACTED]

o no novedosos, este *Ad Quem* tendría que ponderar los mismos en conjunto con las pruebas ofertadas por las partes, lo que únicamente corresponde al dictado de la Sentencia de Fondo, ya que son cuestiones atinentes a la Litis planteada en el juicio de nulidad, cuyo análisis corresponde a aquélla.

Lo anterior sin que pase por desapercibido su dicho en cuanto a que la Sala Unitaria no fundó y motivó la admisión de la ampliación de la demanda, argumento del que no le asiste la razón, toda vez que del acuerdo recurrido se desprende de manera indubitable el señalamiento del precepto 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que sustenta la posibilidad de ampliar la demanda, en suma que dentro de este se estableció que la misma se atendería en virtud de lo aseverado en ella, atento al conocimiento de nuevos actos administrativos relacionados con los ya controvertidos en la demanda inicial, situación que si bien no se encuentra expresamente contemplada en dicho numeral si es posible ampliar demanda en dicha hipótesis, sin embargo, el estudio de los conceptos de impugnación, como ya se adelantó, únicamente atañe a la Sentencia Definitiva que en su momento se llegue a dictar.

Previo a entrar al estudio de los agravios marcados como **segundo, tercero y cuarto** que hace valer la parte demandada, es importante señalar que por lo que respecta a los mismos, dada la estrecha relación que guardan entre sí, se estudiarán y resolverán en forma conjunta, pues lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos y basta con que el juzgador apoye los puntos resolutivos de éstos en preceptos legales o principios jurídicos. Cobra aplicación a lo anterior, por analogía el criterio consultable a página 13, del Semanario Judicial de la Federación 70 Cuarta Parte que señala lo siguiente:

**"AGRAVIOS EN LA APELACION. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA.** La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre



*lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.”*

Dicho lo anterior, este Tribunal de Alzada determina que asiste la razón a la recurrente, dado que con la concesión de la suspensión sí se contravienen disposiciones de orden público e interés social, pues como se desprende del contrato de concesión de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, y del adendum al mismo, ambos celebrados con el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en específico de sus cláusulas cuarta y quinta, así como cuarta y sexta respectivamente, la empresa concesionaria se obligó al mantenimiento y remodelación de los trece puentes peatonales ubicados en [REDACTED]

[REDACTED] es decir, a dotarlos de iluminación, de seguridad, pintura, pavimento, estructura, escalinata y rampas, en suma, se obligó a la contratación de los seguros que resulten necesarios para cubrir los gastos por concepto de responsabilidad civil derivados de la seguridad de los anuncios y los puentes de marras, en otras palabras, a la protección de los usuarios de los multicitados puentes, así como a la mejora y mantenimiento en la prestación de un servicio público.



De lo anterior se desprende que, la concesión de los puentes peatonales, así como los anuncios publicitarios instalados en ellos, atiende a la demanda de un mejor servicio en beneficio de la colectividad; óptimo funcionamiento y en que se cumplan la totalidad de las cláusulas de un contrato de concesión. Por tanto, de estimar lo contrario se estaría en una clara violación del interés social, pues quien resentiría en mayor grado los efectos de la medida cautelar otorgada por el *A Quo* es la población en su conjunto, y en particular los transeúntes que emplean los puentes peatonales de manera regular, los cuales son materia de la medida cautelar recurrida, se afirma lo anterior, en virtud de que la población es la primera interesada en contar con infraestructura urbana en buen estado de funcionamiento, derecho que en todo momento debe ser tutelado, de ahí lo fundado del motivo de disenso en estudio como se anticipó.

Sirve de sustento a lo aquí determinado, en lo conducente la tesis jurisprudencial 2a./J.98/2018 de la décima época, consultable en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 1207, que reza:

**"SUSPENSIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA MEJORA Y MANTENIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.** *En términos generales, todo procedimiento de licitación tiene la finalidad de regular que la prestación de los servicios públicos por parte de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y los órganos político-administrativos, se encuentre ajustada a derecho, administrándose los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer adecuadamente su destino. Así, si se lleva a cabo una licitación para la mejora y mantenimiento en la prestación de un servicio público, resulta evidente que responde a disposiciones de orden público y al interés social, pues atiende a la demanda de un mejor servicio en beneficio de la colectividad. Con base en esta circunstancia, por regla general es improcedente otorgar la suspensión solicitada por el quejoso, contra la formalización y ejecución del contrato respectivo, al no colmarse los requisitos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida cautelar, se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, en tanto que la colectividad tiene interés en la defensa y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos."*





Así al resultar fundado el agravio antes expuesto por la autoridad demandada, resulta innecesario entrar al estudio del resto de los argumentos vertidos, ya que en nada incidirían en el sentido de esta sentencia, cobrando aplicación por analogía la tesis que aparece publicada en la página 755, del Tomo XV, Febrero de 2002, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, respectivamente, dicen:

**"AGRAVIOS. CUÁNDO RESULTA UNO PREPONDERANTE PARA EL EFECTO DE REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y CUÁNDO PROCEDE SU ESTUDIO EN FORMA CONJUNTA O SEPARADA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.** La fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece: "La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este código, observará las siguientes reglas: I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, **exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante.**". De lo anterior se desprende que **el ad quem, previo a emitir la resolución correspondiente en los recursos que resuelve, debe observar las reglas que al efecto establece el ordenamiento legal citado, esto es, examinar la totalidad de los agravios señalados, excepto cuando alguno de ellos resulte preponderante para revocar el fallo recurrido, situaciones que se presentan cuando:** a) se decreta que el recurso quedó sin materia, en atención a su improcedencia o a la declaración de desierto; b) El examen de algún agravio pone de manifiesto que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio de donde emana la resolución recurrida, que tenga por efecto reponer aquél, en términos del artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; c) **El estudio de uno de los agravios pone de manifiesto lo infundado de la determinación impugnada, y no apareciendo otro motivo legal para sostener el sentido de la resolución, proceda su revocación, y entrar al examen del fondo del asunto con plenitud de jurisdicción;** d) Se modifique la sentencia, de manera que respecto de algunas prestaciones resulte favorable a los intereses del recurrente y, por consecuencia, los agravios producidos en relación con las prestaciones modificadas, no sirvan para variar el sentido de esa consideración; e) El órgano jurisdiccional previamente se haya pronunciado sobre el particular, al dar respuesta a otro agravio, de manera que resulte ocioso reiterar esa consideración; y, f) Se determine que los agravios son inoperantes, ya sea porque no se orienten a atacar ninguno de los fundamentos de la resolución recurrida, o sólo se ataquen algunos de los argumentos que rigen el acto materia del recurso, pero dejen firmes otros, siendo inútil el estudio de los agravios propuestos, ya que aunque resultaran fundados, dada la naturaleza de la resolución impugnada, sea imposible revocar el sentido de la misma. Pero cuando no se trata de agravios preponderantes, por ser accesorios a la acción ejercida, relacionados, por ejemplo, con la condena a pagar intereses ordinarios, moratorios y costas, y los agravios omitidos por la responsable tienen que ver con la improcedencia de la vía, de la acción de la pena convencional y a la indebida valoración de pruebas, es evidente que no se está en el caso de excepción a que se refiere la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y, por ende, la Sala de apelación tenía la obligación de analizarlos."





En tal virtud, se modifica el auto para quedar de la siguiente manera:

**"GUADALAJARA, JALISCO, 4 CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

(...) Ahora bien, respecto a la suspensión solicitada para el efecto de que las autoridades demandadas, suspendan el funcionamiento de los anuncios publicitarios y se abstengan de otorgar, renovar, refrendar o expedir cualquier tipo de licencia, permiso o autorización relativa a la explotación, por particulares respecto a los referidos anuncios publicitarios instalados en los siguientes puntos: (...)

La misma es de no concederse y **NO SE CONCEDE** en virtud de que con la misma sí se contravienen disposiciones de orden público e interés social, pues como se desprende del contrato de concesión de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, y del adendum al mismo, ambos celebrados con el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en específico de sus cláusulas cuarta y quinta, así como cuarta y sexta respectivamente, la empresa concesionaria se obligó al mantenimiento y remodelación de los trece puentes peatonales citados con antelación; es decir, a dotarlos de iluminación, de seguridad, pintura, pavimento, estructura, escalinata y rampas, en suma, que se obligó a la contratación de los seguros que resulten necesarios para cubrir los gastos por concepto de responsabilidad civil derivados de la seguridad de los anuncios y los puentes de marras, en otras palabras, a la protección de los usuarios de los multicitados puentes, así como a la mejora y mantenimiento en la prestación de un servicio público.

De lo anterior se desprende que, la concesión de los puentes peatonales, así como los anuncios publicitarios instalados en ellos, atiende a la demanda de un mejor servicio en beneficio de la colectividad; óptimo funcionamiento y en que se cumplan la totalidad de las cláusulas de un contrato de concesión. Por tanto, de estimar lo contrario se estaría en una clara violación del interés social, pues quien resentiría en mayor grado los efectos de la medida cautelar es la población en su conjunto, y en particular los transeúntes que emplean los puentes peatonales de manera regular, se afirma lo anterior, en virtud de que la población es la primera interesada en contar con infraestructura urbana en buen estado de funcionamiento, derecho que en todo momento debe ser tutelado, de ahí lo fundado del motivo de disenso en estudio como se anticipó.

Sirve de sustento a lo aquí determinado, en lo conducente la tesis jurisprudencial 2a./J.98/2018 de la décima época, consultable en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 1207, que reza:

**"SUSPENSIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA MEJORA Y MANTENIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.** *En términos generales, todo procedimiento de licitación tiene la finalidad de regular que la prestación de los servicios públicos por parte de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y los órganos político-administrativos, se encuentre ajustada a derecho, administrándose los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer adecuadamente su destino. Así, si se lleva a cabo una licitación para la mejora y mantenimiento en la prestación de un servicio público, resulta evidente que responde a disposiciones de orden público y al interés social, pues atiende a la demanda de un mejor servicio en beneficio de la colectividad. Con base en esta circunstancia, por regla general es improcedente otorgar la suspensión solicitada por el quejoso, contra la formalización y ejecución del contrato respectivo, al no colmarse los requisitos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida cautelar, se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, en tanto que la colectividad tiene interés en la defensa y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos."*

(...)"

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se declara inoperante el primero de los agravios expuestos y fundados el segundo, tercero y parcialmente el cuarto de los mismos, todos hechos valer en el Recurso de Reclamación interpuesto por el ciudadano [REDACTED] en su carácter [REDACTED] autoridad demandada en el Juicio Administrativo número [REDACTED]

**SEGUNDO.** - Se modifica el acuerdo recurrido.

**TERCERO.** - Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **Magistrados; Avelino Bravo Cacho, José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente)**, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

JOSE RAMON JIMENEZ GUTIERREZ  
Magistrado (**Presidente**)

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
Magistrada (**Ponente**)

AVELINO BRAVO CACHO  
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
Secretario General de Acuerdo

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 775/2020**  
**Recurso de Reclamación**

Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”